



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0201/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla, Pichardo, contra el Ejército de la República Dominicana y el mayor general Braulio A. Alcántara López, en calidad del entonces comandante general de dicha institución.

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00295 reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 19/07/2017, por el señor WILIN MALTORENO MORLA PICHARDO, en contra del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y Mayor General BRAULIO ALBERTO ALCANTARA LÓPEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor WILIN MALTORENO MORLA PICHARDO, en contra del EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y Mayor General BRAULIO ALBERTO ALCANTARA LOPEZ, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Este fallo fue notificado a la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, y a la parte recurrente, señor Wilin Maltoreno Morla, mediante entrega de una copia certificada de la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y el dos (2) del mismo mes y año, respectivamente, por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

Posteriormente, la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343 fue notificada mediante el Acto núm. 462-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña,¹ el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), al Ejército de la República Dominicana, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

El recurso de revisión de sentencia de amparo contra la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, fue sometido al Tribunal Constitucional según instancia depositada por la parte recurrente, el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla, en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y remitido a este Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

¹ Instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo, plantea que la impugnada Sentencia núm. 030-2017-SS-00343 vulneró en su perjuicio derechos fundamentales con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Además, aduce que, al no haber acogido su acción de amparo, el tribunal *a quo* vulneró sus derechos al debido proceso administrativo y al trabajo.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada mediante el Acto núm. 05/2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña,² el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), a la parte correcurrida, Ejército de la República Dominicana, y a la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 7588-2017, expedido por la indicada secretaría, y recibido el uno (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

28. En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que el Ejército de la República Dominicana con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso dispuesto por el artículo 69 de la

² Instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor WILIN MALTORENO MORLA PICHARDO, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

En su recurso de revisión, el ex teniente coronel, el señor Wilin Maltoreno Morla Pichard solicita al Tribunal Constitucional la revocación de la recurrida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343 y, en consecuencia, el acogimiento de su acción de amparo promovida contra el Ejército de la República Dominicana y el mayor general Braulio A. Alcántara López, en calidad del entonces comandante general de dicha institución. El indicado señor fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a) *Que [...] la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo dicta la sentencia No. 0030-2017-SSEN-00343, en la cual rechaza la acción de amparo fijando su criterio en la página 9 numeral 28, lo que es un duro golpe a las normas del debido proceso ante la inobservancia que dicho tribunal comete, al no detenerse a examinar, que el impetrante WILIN MALTORENO MORLA PICHARDO, había depositado un Recurso de Revisión depositado por ante el Estado Mayor General de la Fuerzas Armadas en fecha 02/05/2017 a las 14:00 p.m., como establece la ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que ni siquiera habían conocido dicho recurso y toman la acción de cancelar a dicho oficial, sin haber un decreto que cancele dicho nombramiento y que evidencia una usurpación de funciones y arbitrariedad, ya que la ley Orgánica De Las Fuerzas Armadas establece que la cancelación de un oficial debe ser realizada por el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, acaso no es esto una flagrante violación a las normas del debido proceso?.

- b) *Que [...] una serie de actuaciones administrativas y en la que no hay un principio de transparencia y legalidad al igual que un real respeto a las normas del debido proceso, no pueden ser considerado una real actuación procesal.*
- c) *Que [...] la jurisdicción administrativa evidentemente no hizo acopio del sinnúmero de sentencias emitida por el Tribunal Constitucional la cuales son vinculante a todas las entidades publica y priva, lo que sin duda evidentemente es otra de las violaciones que se ha realizado en contra del impetrante WILIN MALTORENO MORLA PICHARDO.*

5. Argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de amparo

Las partes correcurridas en revisión, Ejército de la República Dominicana y su entonces comandante general, mayor general Braulio A. Alcántara López, depositaron su escrito de defensa, respecto del recurso que nos ocupa, en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Las referidas partes pretenden que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a) Que [...] *la acción de amparo está dirigida a cuestionar una decisión administrativa de las Fuerzas Armadas en el sentido de recomendar la cancelación del nombramiento, ya que no se ha violentado ningún derecho fundamental del ciudadano en cuestión, y de la misma no se desprende un doble juzgamiento por una supuesta degradación, de la cual desconocemos el argumento, ya que el mismo presenta pruebas de listas de servicio donde figura con el grado de mayor, pocos días antes de que se le notificara los resultados de la junta de investigación.*

b) Que [...] *arguyen y sostiene que hay violación al debido proceso, sin embargo, de los documentos correspondientes se desprende que la institución agotó el debido proceso, realizando la investigación correspondiente, en la misma se respetó el derecho de defensa, se le notificó la decisión, el mismo recurrió de conformidad con la ley y finalmente dicho recurso fue rechazado y la recomendación de cancelación se tramitó al poder ejecutivo.*

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a la parte correcurrida, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante este documento, dicho órgano solicita la inadmisión del recurso de revisión en cuestión y, subsidiariamente, su rechazo. La Procuraduría sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el medio de inadmisión:

a) Que [...] *el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las mociones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96 y 100 de la Ley 137-11.*

Sobre el fondo del recurso de revisión:

b) Que [...] *en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto; y que [...] por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), sometida ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, que contiene el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fotocopia de la instancia del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la recomendación de cancelación realizada por la Junta de Investigación en su contra.

4. Fotocopia de la certificación expedida por la Dirección de Personal G-1 del Ejército de la República Dominicana, el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

5. Fotocopia de la certificación expedida por el director de recursos humanos de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el treinta (30) de abril de dos mil diecisiete (2017).

6. Fotocopia de la certificación expedida por la Procuraduría General de la República, el treinta (30) de abril de dos mil diecisiete (2017).

7. Escrito de defensa depositado, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), por el Ejército de la República Dominicana.

8. Escrito de defensa depositado, el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de amparo sometida por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo, en contra del Ejército de la República Dominicana y su entonces comandante general, mayor general Braulio A. Alcántara López, procurando su reintegro a filas castrenses. El accionante alega que le fue violado su derecho fundamental al debido proceso.

Apoderada de la referida acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció su rechazo mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, de dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Insatisfecho con la decisión rendida por el juez de amparo, el señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 constitucional, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron, esencialmente, establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).³ Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁴

c. En la especie se ha constatado que la sentencia impugnada fue notificada íntegramente por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, señor Wilin Maltoreno Morla el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la constancia de entrega del aludido fallo.

³ Véase las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0137/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

⁴ Véanse TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie, el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de lo cual resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

d. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.⁵ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; y, de otro lado, el señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo erró al no valorar pruebas esenciales para la sustanciación de sus pretensiones como amparista, incurriendo así en un vicio motivacional que, a interpretación del recurrente, invalida la decisión rendida. Por efecto de lo anterior, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en sentido contrario, sin necesidad de hacer constar esto último en el dispositivo de la presente sentencia.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, sólo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.⁶ En el presente caso, el

⁵ Véase la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.

⁶ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. ***La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes*** [...]. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone*, Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrente, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11⁷ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,⁸ de veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie sí satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional; posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará a este colegiado a continuar desarrollando el contenido del derecho fundamental al debido proceso, en sentido general, así como precisar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario militar que deben respetarse en la aludida materia, especialmente en el marco de separaciones o cancelaciones de nombramientos de los miembros del Ejército de la República Dominicana.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el

por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

⁷ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁸ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. Consideraciones previas

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

a. Este colegiado destaca que mediante la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto, dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a las revisiones de amparo que involucran a miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses. En ese fallo, esta alta corte dictaminó, esencialmente, entre otros aspectos que, con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción contencioso-administrativa constituye la vía más adecuada para el conocimiento de dichos géneros de casos, de una parte; y, de otra parte, decidió la aplicación de dicha política a los expedientes sobre estas materias recibidos por el Tribunal a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de expedición de la referida Sentencia TC/0235/21.⁹ Este último fallo también especificó que, siguiendo los principios jurisprudenciales de este colegiado, dicha declaratoria

⁹ El fallo en cuestión dictaminó lo siguiente: *11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones» [citas omitidas, subrayado nuestro]».

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inadmisibilidad operaría como una causa de interrupción de la prescripción civil prevista por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.¹⁰

b. En relación con lo expuesto anteriormente, cabe notar, sin embargo, que la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial se limitó a los recursos de revisión de amparo sometidos con posterioridad a la fecha de publicación de la aludida Sentencia TC/0235/21 —o sea, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) —, por lo cual quedaron tácitamente excluidas las acciones de amparo promovidas ante los tribunales competentes luego de la fecha de publicación de la aludida decisión. En este contexto, tomando en consideración los elementos de hecho y de derecho previamente ponderados, el Tribunal Constitucional recurre a la prerrogativa establecida en el art. 31.1 de la Ley núm. 137-11,¹¹ y decide modificar el aludido Precedente TC/0235/21, retro trayendo su cobertura de aplicación en el tiempo para incluir los amparos sometidos ante los tribunales ordinarios luego de la fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21. En consecuencia, como resultado de esa modificación, la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), podrá operar en todas las acciones de amparo sometidas ante los tribunales ordinarios competentes.

c. En la especie se observa que la acción de amparo fue presentada por el señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). De manera que, tras comprobarse que su interposición fue

¹⁰11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo. Subrayado nuestro.

¹¹Artículo 31 (Ley núm. 137-11). - Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada antes de haberse publicado la variación del precedente adoptada por este colegiado mediante la indicada Sentencia TC/0235/21, ha lugar a conocer el fondo de la presente revisión constitucional sin necesidad de aplicar a la especie la solución procesal contemplada en dicho precedente.

12. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud rechazará el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata. En este sentido, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que pronunció el rechazo de la acción de amparo promovida por el recurrente, el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo, contra el Ejército de la República Dominicana y el mayor general Braulio A. Alcántara López, en su calidad de entonces comandante general de dicha institución. Esta medida fue adoptada por el tribunal *a quo* al no haber comprobado las supuestas vulneraciones invocadas por este último a su derecho fundamental al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva en las que supuestamente incurrieron el Ejército de la República Dominicana y el mayor general Braulio A. Alcántara López, entonces comandante general de dicha institución.

b. En efecto, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, cuya revisión hoy nos ocupa, se dispuso lo siguiente:

[...] de la glosa procesal se ha podido establecer que el Ejército de la República Dominicana con habilitación legal para ello, realizó una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República.*¹²

c. El recurrente en revisión, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo, solicita en su recurso la revocación de la mencionada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, sustentando dicho pedimento en el argumento de que el tribunal *a quo* no valoró la circunstancia de haber sido desvinculado sin antes cumplir con el debido proceso de ley. Y, de otra parte, considera que su cancelación fue efectuada de manera arbitraria, debido a que las partes accionadas, Ejército de la República Dominicana y el mayor general Braulio A. Alcántara López, entonces comandante general de dicha institución, incumplieron el mandato del art. 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de trece (13) de septiembre, por medio del cual se establece que los oficiales militares pueden ser cancelados solo por decisión del presidente de la República. Dicho recurrente agrega, además, que la expedición de cancelación por parte de los recurridos en contra suya constituye una usurpación de funciones, toda vez que los recurridos ejercieron atribuciones que no les corresponden cuando cancelaron a un oficial de las Fuerzas Armadas, lo cual transgrede el art. 73, parte *in fine*, de la Constitución de la República.

d. Respecto al primer planteamiento sustentado en la presunta violación de debido proceso de ley cometido en su perjuicio, este colegiado constitucional procede a analizar tanto las motivaciones de la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179, y las pruebas aportadas por las partes para verificar si la

¹² Ver párrafo núm. 28 de la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada decisión incurrió en el alegado vicio de derecho invocado por la parte recurrente.

e. En este sentido, luego de haber ponderado las piezas probatorias que obran en el expediente, los argumentos de las partes, así como el texto de la sentencia recurrida, esta sede constitucional ha determinado que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo en cuestión basándose en la observación del cumplimiento del debido proceso disciplinario previo a la disposición de la cancelación del nombramiento del accionante de las filas del Ejército de la República Dominicana por parte del Poder Ejecutivo. Para justificar el rechazo de la acción de amparo concluyó que no hubo arbitrariedad ni violación de las garantías del debido proceso en la medida que la dada de baja por faltas muy graves estuvo precedida de una investigación con respeto al derecho de defensa del militar en cuestión.

f. Sin embargo, este tribunal constitucional logra advertir que, al revisar los fundamentos adoptados por el juez de amparo para sustentar el indicado rechazo, si bien el juez *a quo* falló conforme al derecho y los precedentes aplicables a la materia (tal y como se expondrá en las motivaciones respecto al segundo planteamiento recursivo de la parte recurrente), este omitió indicar expresamente la documentación aportada al expediente sobre la cual afirmó que se acreditaba el agotamiento del aludido debido proceso disciplinario por las accionadas en la especie, específicamente la serie de entrevistas y procedimientos disciplinarios, respetándose en todo momento el debido proceso de ley y su derecho de defensa.

g. En efecto, entre los documentos aportados por las partes accionadas para sustentar el cumplimiento del debido proceso en la especie, y valorados por el juez *a quo* para sustentar su fallo, figuran:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Fotocopia de la entrevista practicada al teniente coronel Wilin Maltoreno Moria Pichardo, del veintidós (22) de marzo del dos mil dieciséis (2016).
2. Copia fotostática de Oficio núm. 0229, del doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017), expedido por la presidencia de la República Dominicana.
3. Copia fotostática de Oficio núm. 17894, expedido por el Ministerio de Defensa.
4. Fotocopia de la certificación expedida por la Dirección de Personal G-1 del Ejército de la República Dominicana, el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).
5. Fotocopia de la certificación expedida por el director de recursos humanos de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el treinta (30) de abril de dos mil diecisiete (2017).
6. Fotocopia de la certificación expedida por la Procuraduría General de la República, el treinta (30) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- h. Este tribunal ha podido observar que el juez de amparo actuó correctamente al rechazar la acción de amparo, en el entendido de que ciertamente fueron observados a favor de la hoy recurrente, los principios de legalidad, contradicción y objetividad, así como su derecho a la presunción de inocencia y audiencia; cumpliendo así con todas las garantías procesales inherentes al debido proceso. En una especie similar, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0749/17, del veinticuatro (24) de noviembre, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Al respecto, este Tribunal Constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del señor Jean Carlos Morillo Carpio, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante. En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario; asimismo, hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Ministro de Defensa, siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 139-13.

i. Por consiguiente, contrario a lo argüido por la parte recurrente, con estas actuaciones procesales se comprueba que este sí tenía conocimiento del proceso disciplinario celebrado en su contra por parte de los organismos del Ministerio de Defensa y del Ejército de la República, el cual concluyó con la recomendación de la cancelación del amparista en su calidad de oficial de la institución, por haber incurrido en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. Debido a estas comprobaciones, esta sede constitucional procederá a desestimar el primer planteamiento aducido por el recurrente en este sentido, supliendo las motivaciones expuestas en la parte *motiva* de esta sentencia.

j. Efectivamente, tal y como fue establecido en la citada Sentencia TC/0523/19, la suplencia de motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada.

k. De acuerdo con dicho fallo:

[s]e trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, 5 e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) 6 en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13),7 y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.

l. Respecto al segundo planteamiento sustentado en la presunta violación de las disposiciones previstas en el art. 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre, por medio del cual se establece que los oficiales militares pueden ser cancelados sólo por decisión del presidente de la República, la parte recurrente aduce que:

[...] la expedición de cancelación por parte de los recurridos contra el recurrente, constituye una usurpación de funciones, toda vez que los recurridos ejercieron atribuciones que no les corresponden cuando cancelaron a un oficial de las fuerzas armadas, lo cual transgrede el artículo 73, parte in fine de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Sobre este particular, contrario a lo aducido por la parte recurrente, según se acredita de los documentos que reposan en el expediente que nos ocupa, la cancelación del señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo fue aprobada por el Poder Ejecutivo, según consta en el Oficio núm. 0229, de doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), expedido por la Presidencia de la República Dominicana. Por tanto, debido a esta comprobación, esta sede constitucional procederá a desestimar el planteamiento aducido por el recurrente en este sentido.

n. En virtud de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343; y, en consecuencia, se impone la confirmación de la aludida sentencia recurrida, supliendo las motivaciones expuestas en la parte *motiva* de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo, contra la Sentencia núm. 030-2017-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo; a los recurridos, Ministerio de Defensa, Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹³ de la Constitución y 30¹⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó la acción de amparo sobre la base de que en la cancelación del recurrente, el Ejército de la República Dominicana realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dándole cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente, al

¹³ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República, razones por la cual, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, tras considerar que, “(...) *el juez de amparo actuó correctamente al rechazar la acción de amparo, en el entendido de que ciertamente fueron observados a favor de la hoy recurrente, los principios de legalidad, contradicción y objetividad, así como, su derecho a la presunción de inocencia y audiencia; cumpliendo así con todas las garantías procesales inherentes al debido proceso. (...)*; sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro de la amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

II. Consideraciones previas

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el crimen organizado, el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que aluden el Ejército de la República Dominicana, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando a la amparista conforme prevé el artículo 169¹⁵, parte capital de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y las disposiciones del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa desvincularon al recurrente por alegada comisión de faltas muy graves, consistentes en actividades relacionadas con el narcotráfico en el Aeropuerto de Punta Cana.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano castrense de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo nunca fue sometida a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso¹⁶, y en franca violación a lo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 76-02¹⁷ -Código Procesal Penal de la República Dominicana-, veamos:

¹⁵ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

¹⁶ La Constitución dominicana también dispone en el artículo 260: *...Constituyen objetivos de alta prioridad nacional: 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes...*

¹⁷ Modificado por la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015.

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Art. 57.- Exclusividad y universalidad. Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código. **Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional**¹⁸, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen.*

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos imputados al ex teniente coronel desvinculada, tampoco desdeña la importancia de enfrentar de manera drástica y permanente el crimen de narcotráfico internacional por violentar el orden público, la buenas costumbre y los daños físicos y sociales que causa, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los crímenes y delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

¹⁸ Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹⁹; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13²⁰, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas*²¹.

¹⁹ Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- **Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

²⁰ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

²¹ *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que en la desvinculación de la recurrente fueron observadas las garantías del debido proceso, veamos:

“(...) h) Este tribunal ha podido observar que el juez de amparo actuó correctamente al rechazar la acción de amparo, en el entendido de que ciertamente fueron observados a favor de la hoy recurrente, los principios de legalidad, contradicción y objetividad, así como, su derecho a la presunción de inocencia y audiencia; cumpliendo así con todas las garantías procesales inherentes al debido proceso. En una especie similar, este tribunal estableció mediante la sentencia TC/0749/17 de fecha 24 de noviembre, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, este Tribunal Constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del señor Jean Carlos Morillo Carpio, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante. En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario; asimismo, hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Ministro de Defensa, siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 139-13.

(...) k) Respecto al segundo planteamiento sustentado en la presunta violación de las disposiciones previstas en el art. 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de trece (13) de septiembre, por medio del cual se establece que los oficiales militares pueden ser cancelados solo por decisión del presidente de la República, la parte recurrente aduce que «[...] la expedición de cancelación por parte de los recurridos contra el recurrente, constituye una usurpación de funciones, toda vez que los recurridos ejercieron atribuciones que no les corresponden cuando cancelaron a un oficial de las fuerzas armadas, lo cual transgrede el artículo 73, parte in fine de la Constitución de la República Dominicana». Sobre este particular, contrario a lo aducido por la parte recurrente, según se acredita de los documentos que reposan en el expediente que nos ocupa, la cancelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo fue aprobada por el Poder Ejecutivo, según consta en el Oficio núm. 0229, de doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), expedido por la Presidencia de la República Dominicana. Por tanto, debido a esta comprobación, esta sede constitucional procederá a desestimar el planteamiento aducido por el recurrente en este sentido.”

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex teniente coronel no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso de la recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo el artículo 173 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

15. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 154, 173, 175 y 184 de la Ley núm. 139-13 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un militar con rango oficial, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

154.- Causas Finalización de Servicios. *Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas, se producirán por: (...) 4. La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. (...)”

Artículo 173.- Causas de Separación y Baja. *Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: [...] 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobada mediante una junta de investigación designada al efecto [...].*

Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. *La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*

Párrafo.- *Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

***Artículo 184.** (...) Los integrantes de la jurisdicción militar, en virtud de lo establecido en la Constitución de la República, serán nombrados o destituidos por el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas, por recomendación del Ministro de Defensa.²²*

16. En ese orden, de la lectura de los citados textos normativos se desprende que, un militar oficial puede ser cancelado por la comisión de faltas graves, previa investigación hecha por una junta de oficiales, cuyo contenido debe ser informado por escrito al investigado a fin de que pueda recurrir ante el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas la recomendación de cancelación; no obstante, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar si la referida investigación se materializó respetando las reglas del debido proceso, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales²³.

17. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en los artículos 69, numerales 4 y 10 el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; por igual, el mandato expreso de que las normas del debido proceso se apliquen a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

²² Negritas incorporadas a la transcripción.

²³ La Constitución dominicana establece en su *Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Asimismo, es oportuno enfatizar que la citada Ley núm. 107-13 dispone en el artículo 2, párrafo I, que los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía se regirán por los principios y reglas previstos en dicha ley, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas. De ello resulta que, en el procedimiento administrativo sancionador la parte recurrida debió atender, entre otros, a los criterios y principios consagrados en el artículo 42 de dicha ley, que establece en los numerales 1, 2, 3 y 4 lo transcrito a continuación:

- 1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.*
- 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.*
- 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.*
- 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.*

19. Sin embargo, se evidencia que fueron inobservados en perjuicio del recurrente los citados principios y reglas, particularmente, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 de la referida Ley Orgánica, en cuanto a que el ejercicio de la potestad sancionadora debe garantizar al presunto responsable formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En consecuencia, la decisión de desvinculación ha vulnerado el debido proceso que rige a la Administración Pública, consignado como principio en el artículo 3 numeral 22 de la referida Ley núm. 107-13, en cuyo tenor las actuaciones administrativas deben realizarse de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De igual modo, se advierte que el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana han lesionado al recurrente el derecho a la buena administración, concretizado, entre otros, en el derecho a ser oído siempre, previo a la adopción de cualquier medida que pudiera afectarle desfavorablemente²⁴.

21. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se le informó al recurrente los resultados de la supuesta investigación, al tenor de las disposiciones normativas antes citadas?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa al señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo?, en atención a ello, ¿se enmarcan la actuaciones del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y refrendado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

22. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *fueron observados a favor de la hoy recurrente, los principios de*

²⁴ Ver en ese sentido el artículo 8, numeral 4, de la citada Ley núm. 107-13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad, contradicción y objetividad, así como, su derecho a la presunción de inocencia y audiencia; cumpliendo así con todas las garantías procesales inherentes al debido proceso, no considera que la recurrente no fue puesta en condiciones de ejercer efectivamente su derecho de defensa.

23. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*²⁵

24. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostienen el Ejército de la República Dominicana con relación a su alegada

²⁵ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad de haber participado en actividades relacionadas con el narcotráfico en el Aeropuerto de Punta Cana.

25. En efecto, aunque el tribunal de amparo lista una serie de remisiones a lo interno del órgano castrense, entre otras, expedidas por la Ministerio de Defensa, J2, Dirección General de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto, FF.AA., dos notas informativas expedida por la Dirección Nacional de Control de Drogas y la entrevista practicada al recurrente por el Ejército de la República Dominicana, informando los resultados de la supuesta investigación, estos documentos no fueron puestos en conocimiento de la recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

26. Como hemos referido, la Constitución dominicana en su artículo 69.10²⁶ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “*se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Asimismo, dispone en su artículo 253 que “[*e*]l ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”.

27. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro del Ejército de la República Dominicana fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin

²⁶ Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con la cancelación de su nombramiento y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional²⁷.

28. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros militares y policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

*...la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados (...)*²⁸

29. Más tarde, en la Sentencia TC/0133/14 de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), ante la evidente vulneración del derecho de defensa del recurrente, esta Corporación determinó lo transcrito a continuación:

p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro

²⁷ Constitución Dominicana. **Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

²⁸ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado.

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial.

z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.

30. Posteriormente, en la Sentencia TC/0344/14 de (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en relación con la desvinculación arbitraria de un mayor paracaidista de la Fuerza Área de la República Dominicana, dispuso que:

u) Por otro lado, los artículos 200, 201 y 202 de la referida ley núm. 873, disponían que una de las causas de separación del servicio activo de los oficiales era la cancelación de su nombramiento por faltas graves debidamente comprobadas, pudiendo también ser dados de baja cuando el agente observe mala conducta²⁹. Respecto de la cancelación se disponía que solo se haría mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la

²⁹ Actualmente se prevé de la misma manera como causa de finalización de servicios y separación, en los artículos 154.3 y 173.3 de la referida ley número 139-13.

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.³⁰

31. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento de la afectada los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20³¹ y que conviene reiterar en este voto disidente.

32. Es importante destacar que, aunque a la recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio militar, no compete al Tribunal Constitucional

³⁰ De manera similar se pronuncia el artículo 175 de la referida ley número 139-13, que dispone que la cancelación del nombramiento derivado de la separación se hará mediante recomendación del ministro de Defensa al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. En estos casos, el comandante general de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo. (negritas incorporadas).

³¹ Del 29 de diciembre de 2020.

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales* ³² garantizados por la Constitución.

33. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado en el referido precedente —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.³³

34. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autoprecedentes, tutelando los derechos fundamentales de la amparista.

35. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que*

³² Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

³³ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.³⁴

36. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

37. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

38. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: *[...] la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más*

³⁴ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*³⁵

39. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad³⁶. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con la cancelación de su nombramiento; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

³⁵ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

³⁶ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel, señor Wilin Maltoreno Morla Pichardo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

- a. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.
- b. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.
- c. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que – pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.** Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante,** obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria